

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 212-2012-OEFA/TFA

Lima, 23 OCT. 2012

### VISTO:

El expediente N° 057-08-MA/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLQUISIRI S.A.<sup>1</sup> (en adelante, COLQUISIRI) contra la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012 y el Informe N° 224-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 16 de octubre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012 (Fojas 590 a 594), notificada el 13 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a COLQUISIRI una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones; conforme al siguiente detalle<sup>2</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
No contar con un sistema de lavados en los patios de carga de concentrados de cobre y zinc, habiéndose observado que las llantas del cargador frontal llevan consigo concentrados hacia las vías.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>4</sup> .	10 UIT

<sup>1</sup> MINERA COLQUISIRI S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20107290177.

<sup>2</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por contar con canal de coronación en el depósito de desmonte (8728740N-252370E).

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALÚRGICA.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Planta de Beneficio Colquisiri, aprobado Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, al no contar con canal de coronación en el depósito de relaves (8728846N-251496E).	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>20 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-018283 presentado con fecha 24 de agosto de 2012 (Fojas 596 al 641), COLQUISIRI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Si bien no se contaba con el sistema de lavados para evitar el arrastre de residuos (concentrados) a la fecha de la supervisión, no se encuentra acreditado que estos existieran en cantidades considerables ni que tuvieran una permanencia prolongada de manera que se superasen los niveles permisibles.

permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

(...)

**5 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALÚRGICA.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

A su vez, COLQUISIRI cumplió de manera efectiva con la construcción de un sistema de lavado en los patios de carguío de cobre y zinc, en atención a la observación y recomendación que en su oportunidad efectuó el ente fiscalizador, lo cual debe ser valorado de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- b) Aun cuando el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución 640-2007-OS/CD señala que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni sustrae la materia sancionable; el artículo 34° de la misma norma permite conceder al administrado la posibilidad de subsanar cualquier hecho que pudiera constituir una infracción, a fin de dejar sin efecto el procedimiento sancionador, lo cual no fue concedido a COLQUISIRI.
- c) No es cierto que no se hayan puesto en marcha los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, pues la construcción del canal de coronación para la cancha de relaves N° 3, se realizó dentro de los plazos otorgados, operando en todo momento con las autorizaciones respectivas.

En efecto, a través de la Resolución Directoral N° 006-2009-MEM-DGM/V de fecha 07 de enero de 2009, se aprobó ampliar el plazo para la construcción del canal de coronación en cuarenta y cinco (45) días adicionales computados a partir del 05 de enero de 2009, el cual venció el 19 de febrero de 2009; siendo que la recurrente cumplió con informar a la Dirección General de Minería la ejecución de dicha construcción el 18 de febrero de 2009, esto es, dentro del plazo concedido.

Siendo ello así, a la fecha de supervisión llevada a cabo del 27 al 29 de octubre de 2008, no resultaba exigible a COLQUISIRI contar con el canal de coronación construido sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por la autoridad minera, por lo que no existe infracción y en consecuencia, no corresponde aplicar una sanción.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>7</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>10</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

---

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

#### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>10</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>11</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>13</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>14</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales

<sup>13</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°. Del ámbito.-

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la definición de Ambiente recogida en el Diccionario Ambiental (de FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007) que señala lo siguiente:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la implementación del sistema de lavado de llantas como medida de previsión y control

11. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2, corresponde señalar que según el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

Lo expuesto, precedentemente es concordante con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.

En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal b), precedente.

Sobre el particular, el Oficio N° 1563-2009-OS-GFM de fecha 29 de setiembre de 2009 (Foja 451), mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador establece la conducta imputada en este extremo conforme al siguiente detalle:

*“Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). Se observó en los patios de carguío de concentrados de cobre y zinc que las llantas del cargador frontal llevan consigo concentrado hacia las vías al no contar con un sistema de lavado”.*

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la obligación incumplida es la descrita en el literal a) del presente numeral, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los concentrados de cobre y zinc se dispongan en las vías de acceso, al encontrarse impregnados en las llantas del cargador frontal toda vez que no implementó un sistema de lavado.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2008, Informe N° 2008-GEOSHESA/MA, elaborado por la supervisora GEOSURVEY - SHESA CONSULTING señala a fojas 18:

**“Observación N° 1**

*Depósito de Concentrados N: 8'728,740; E: 252,370. En los patios de carguío de concentrados de cobre y zinc no cuentan con un sistema de lavado, para evitar que las llantas del cargador frontal lleven consigo concentrado hacia las vías.*

**Sustento:**

Foto OR-3, OR-3A

**Recomendación**

*Diseñar y ejecutar sistema de lavado de llantas del cargador frontal, para evitar que éstas lleven consigo el concentrado hacia las vías adyacentes.”*

A su vez, conforme se desprende de las vistas fotográficas OR-3 y OR-3A, durante la supervisión la Supervisora Externa verificó que en el patio de concentrado de cobre se observa que el concentrado es llevado hacia la parte externa por las llantas de los vehículos que lo transportan; y que en el patio de concentrado de zinc se aprecia el concentrado sobre la superficie de salida hacia la vía de acceso (Foja 21).

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a COLQUISIRI, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD<sup>15</sup>, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió; y por el contrario, ésta reconoce los hechos que sustentan la infracción sancionada.

<sup>15</sup> RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De otro lado, si bien la recurrente señala que no se ha establecido la cantidad y tiempo de permanencia de los concentrados de cobre y zinc detectados por la Supervisora de modo tal que se acredite el exceso de algún Límite Máximo Permisible, dicha información resulta irrelevante para el presente caso, toda vez que al interior del presente procedimiento sancionador no se ha formulado imputación alguna relacionada al incumplimiento de la obligación de cumplir dichos niveles máximos.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que cumplió de manera efectiva con la construcción del sistema de lavado en los patios de carguío de concentrados de cobre y zinc, en atención a la observación y recomendación que en su oportunidad efectuó la Supervisora, cabe señalar que la construcción del sistema de lavado se efectuó con posterioridad a la supervisión, por lo que dicha situación no la exonera de responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>16</sup>.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>17</sup>, referido a la suscripción del compromiso de cese

<sup>16</sup> RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

**Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>17</sup> RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

**Artículo 34°.- Compromiso de Cese de Actos que Constituyen Infracción**

Los órganos competentes para imponer sanciones, están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el Artículo 83° del Reglamento General de OSINERGMIN, sujeto a lo siguiente:

34.1. El Administrado debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador de OSINERGMIN, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.

34.2. Debe existir un reconocimiento expreso de la infracción cometida, así como que es pasible de sanción. Asimismo, es necesario que la infracción no haya producido consecuencias que puedan afectar la seguridad, salud, calidad, confiabilidad, facturación y medio ambiente de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por OSINERGMIN. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del Compromiso, el administrado está obligado automáticamente al pago de la multa por dicho incumplimiento y/o a que OSINERGMIN ejecute la garantía otorgada, así como al pago de la multa por la infracción materia del Compromiso suscrito, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que se puedan disponer en el procedimiento sancionador.

34.3. Si el Órgano Sancionador, previa opinión del Órgano Instructor, según corresponda, estima satisfactoria la propuesta solicitará a la Gerencia General autorización para suscribir un Compromiso que contenga los acuerdos tomados, entre los cuales se deberá consignar expresamente la renuncia a impugnar administrativa y/o judicialmente las sanciones que se impongan por incumplimiento del Compromiso y por la infracción cuyo compromiso de cese se ha incumplido.

34.4. El Compromiso debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o el plazo ampliatorio que conceda la autoridad.

34.5. A requerimiento de OSINERGMIN, el cumplimiento del Compromiso deberá garantizarse mediante una carta fianza solidaria, irrevocable y de ejecución automática, emitida por una reconocida entidad bancaria, a satisfacción de OSINERGMIN. El requerimiento de una carta fianza estará en función de la multa que correspondiera imponerse de no haberse suscrito el Compromiso de Cese.

34.6. Una vez suscrito el Compromiso, OSINERGMIN suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se reiniciará en forma automática en caso de incumplimiento del mismo.

34.7. Verificado el cumplimiento del Compromiso por OSINERGMIN, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador y a la devolución de la carta fianza correspondiente.

34.8. No se aceptará la suscripción de Compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o pertinaces, o de infractores que hayan incumplido con Compromisos anteriores.

de actos constitutivos de infracción, es de precisar que su aplicación se encuentra sujeta a la propuesta que con tal propósito formule el administrado al ente fiscalizador, no procediendo su otorgamiento de oficio; por lo que correspondía a COLQUISIRI hacer ejercicio de dicho derecho, supuesto que no se ha acreditado en el presente procedimiento.

Por lo demás, la suscripción del compromiso que suspende el procedimiento administrativo sancionador es una potestad discrecional del fiscalizador, cuya negativa no requiere expresión de causa.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por COLQUISIRI en este extremo.

En cuanto a la falta de medidas de previsión y control en el depósito de relaves

12. Con relación al argumento contenido en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>18</sup>.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>19</sup>.

34.9. La facultad de OSINERGMIN de suscribir el Compromiso es una liberalidad de la Institución; en tal sentido, la negativa de aceptar el Compromiso no requiere de expresión de causa, no pudiendo ser objeto de recursos impugnativos.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.**

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\* ) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

<sup>19</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>20</sup>.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>21</sup>.

---

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>20</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

<sup>21</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, los mismos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas últimas, razón por la cual dichos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>22</sup>.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, considerando que la infracción materia de cuestionamiento por parte de COLQUISIRI en este extremo, se refiere al incumplimiento del compromiso ambiental por no contar con canal de coronación en el depósito de relaves (8728846N - 251496E), derivado del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

<sup>22</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.**

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA del 28 de enero de 2003<sup>23</sup>, corresponde realizar un análisis conjunto sobre el contenido del mismo y la configuración de los hechos que sustentaron su incumplimiento.

Al respecto, cabe señalar que en el rubro 7.7 "Condiciones de Seguridad de Cancha de Relaves" del Estudio de Impacto de Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, se estableció lo siguiente:

*"Se cuenta con un sistema de drenaje, para la cancha de relaves en operación diseñado para captar aguas superficiales y que fue aprobado por el MEM en su totalidad."*

A su vez, en el Cronograma de Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relave que figura en la Tabla 7-1 del rubro 7. Mitigación de Impactos y Plan de Manejo Ambiental del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA, se previó el plazo de seis (06) meses, contados desde la obtención de la Certificación Ambiental, para la ejecución de la etapa de construcción.

Por tal motivo, las canchas de relaves ubicadas en las instalaciones de la Planta de Beneficio "Colquisiri" debían contar con su respectivo sistema de drenaje, lo que incluye los canales de coronación, al 28 de julio de 2003, esto es, al vencimiento del plazo descrito en el párrafo precedente.

En efecto, desde el punto de vista técnico, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, en sus artículos 1° y 2°<sup>24</sup>, prevé que los titulares mineros que cuenten con depósitos de relaves operativos o inactivos, deberán realizar una evaluación especial de dichos depósitos y efectuar las labores que fueran necesarias a fin de garantizar su estabilidad, debiendo aplicar los criterios de estabilidad que involucran la construcción de canales de colección (o coronación)<sup>25</sup> como forma más común de controlar la infiltración en el manejo de relaves mineros.

<sup>23</sup> Ver Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA e Informe N° 042-2003/EM-DGAA en: [http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD\\_042\\_2003\\_EM\\_DGAA.pdf](http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD_042_2003_EM_DGAA.pdf)

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-95-EM/DGAA. GUÍA AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RELAVES MINEROS. (...)

#### 2. Métodos Para el Control de la Infiltración

Las diversas medidas para el control de la infiltración que han sido utilizadas para los embalses de relaves incluyen esviaciones, revestimientos, sistemas de bombeo de retorno, recubrimientos sintéticos internos, y recubrimientos de suelo compactado. Fell (1990) proporciona un buen panorama de los actuales métodos y prácticas, los cuales son descritos en las siguientes secciones. Todo ellos dependen críticamente de los más altos niveles de control de calidad e inspección durante la construcción e instalación, y a menos que estos estándares sean mantenidos, los intentos de controlar la infiltración pueden ser un poco más que un gran desperdicio tanto de dinero como de esfuerzo. Es útil pensar en las medidas de control de la infiltración como la creación de una gran tina alrededor del depósito de relaves. Mediante esta analogía, es fácil comprender cómo una imperfección en un pequeño porcentaje del área total del embalse puede transmitir infiltración de igual manera como lo haría el drenaje de una tina.

##### a) Barreras de Bloqueo y Canales de Colección

Las formas más comunes de controlar la infiltración son las barreras o diques y los canales a trincheras de colección los cuales son mas convenientes para condiciones de efluentes no críticos y de calidad del acuífero. Las barreras se incorporan por debajo del dique de arranque, usualmente como una zanja excavada y vuelta a llenar con relleno compactado de baja

Sobre el particular, el Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2008 - Informe -2008-GEOSHESA/MA, elaborado por la supervisora CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING S.A., en su Rubro Recomendaciones – Supervisión 2008 (Foja 18) se señala lo siguiente:

**“Observación N° 3**

*Depósito de Relaves N: 8’728,846; E: 251,790. La presa de relaves no cuenta con canal de coronación.*

**Sustento**

*Foto OR-6 y OR-6A*

**Recomendación**

*Proceder a la construcción del canal de coronación de la presa de relaves.”*

A su vez, de la revisión de las vistas fotográficas OR-6, 12 y 13, se constata lo indicado en el párrafo anterior, la misma que muestra la presa de relaves sin canal de coronación, en la que se resalta el trazo del canal de coronación faltando la construcción del mismo (Foja 23), así como la falta del canal de coronación en la Presa de Relaves en operación (Presa de Relaves N° 2) en las fotos N° 12 y 13 (Fojas 31).

En consecuencia, encontrándose acreditados los hechos imputados a COLQUISIRI, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene

---

permeabilidad que conecta al corazón o núcleo del dique y, menos frecuentemente, usando la inyección de pulpa de cemento dentro de la roca fracturada. Las barreras sólo pueden ser efectivas si el cauce para la infiltración primaria es una capa de cimientos permeables muy bien definidos, de espesor limitado tal como un estrato de grava o una superficie de roca alterada por la intemperie. Muchas barreras no son efectivas debido a que no penetran totalmente el espesor de la zona permeable en la longitud total de la represa. Las barreras parciales son de poco valor. Los canales colectores son simplemente trincheras de intersección localizadas en la base de la cara aguas abajo del dique, para recuperar la infiltración, de tal manera que pueda ser bombeada de vuelta a la represa o a la Planta. Las trincheras recolectoras pueden ser excavadas a través de capas permeables, como en el caso de las barreras y también pueden captar infiltraciones que fluyen a través del dique. Los canales colectores son ampliamente utilizados para retornar el agua de las arenas, de los ciclones producidos durante la construcción de las presas de arenas cicloneadas

La aplicación de la Guía Ambiental para el manejo de relaves mineros se hace obligatoria mediante la Resolución Directoral N° 224-97:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 224-97-EM/DGM. DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 1°.-** Los titulares mineros que cuenten con depósitos de relaves operativos o inactivos, deberán efectuar una evaluación especial de dichos depósitos y efectuar las labores que fueran necesarias a fin de garantizar su estabilidad. Estos trabajos deben incluir la evaluación de estabilidad estática y seudoestática; así como también la estabilidad durante eventos sísmicos de largo plazo que posibiliten la ocurrencia de falla por lucafacción. En el caso de las canchas de relaves que estén implementadas cruzando una quebrada, se debe evaluar la posibilidad de falla por desbordamiento de la cancha durante la ocurrencia de una avenida de 500 años.

**Artículo 2°.-** Para efecto de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 440-96-EM/DGM y para los Estudios de Impacto Ambiental, se aplicarán los criterios de estabilidad de la GUIA AMBIENTAL VIGENTE PARA EL MANEJO DE RELAVES MINEROS, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por lo que correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado informe.

En tal sentido, si bien COLQUISIRI ha indicado que realizó la construcción del canal de coronación para la cancha de relaves N° 3 dentro del plazo otorgado a través de la Resolución Directoral N° 006-2009-MEM-DGM/V de fecha 07 de enero de 2009 (Fojas 534), la misma que aprobó ampliar el plazo para su implementación en cuarenta y cinco (45) días, corresponde precisar que dicha solicitud de ampliación fue formulada el **06 de noviembre de 2008** (Fojas 532), esto es, con posterioridad a la fecha de la supervisión efectuada, razón por la cual si le resultaba exigible contar con el canal de coronación al mes de **octubre de 2008**.

Finalmente, revisado el documento de descargo de COLQUISIRI de fecha 18 de febrero de 2009 (Fojas 447), se acredita que el canal de coronación de las canchas de relaves N° 1, 2 y 3, fue construido después de la supervisión realizada del 27 al 29 de octubre del 2008, en mérito de las observaciones efectuadas, lo cual no exonera a COLQUISIRI de la infracción imputada, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2008, Informe N° .2008-GEOSHESA/MA, elaborado por la supervisora GEOSURVEY - SHESA CONSULTING y, por tanto, los hechos que sustentan la infracción sancionada en este extremo, corresponde mantener el análisis contenido en dicho medio probatorio; careciendo de sustento lo alegado por la apelante.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

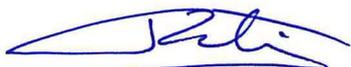
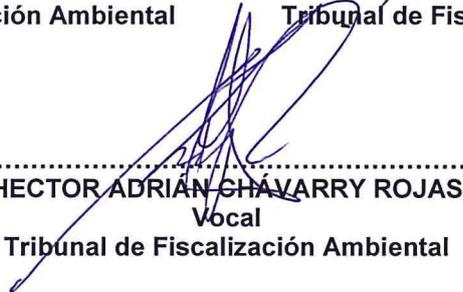
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA COLQUISIRI S.A. contra la Resolución Directoral N° 233-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA COLQUISIRI S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

 ..... <b>LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA</b> Presidente Tribunal de Fiscalización Ambiental	 ..... <b>JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS</b> Vocal Tribunal de Fiscalización Ambiental
 ..... <b>FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ</b> Vocal Tribunal de Fiscalización Ambiental	 ..... <b>VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES</b> Vocal Tribunal de Fiscalización Ambiental
 ..... <b>HECTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS</b> Vocal Tribunal de Fiscalización Ambiental	

